

**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS Y JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JNI/31/2022 y
JDC/754/2022.

ACTORES: JUAN CARLOS PACHECO
SILVA, LUCRECIA MARTÍNEZ MÉNDEZ,
OTROS Y OTRAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL CABILDO DE LA PE,
EJUTLA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Vistos para resolver los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y *Juicio Ciudadano* al rubro indicados, el primero de ellos promovido por Juan Carlos Pacheco Silva, a fin de controvertir de las responsables, la emisión de la convocatoria de catorce de septiembre, para la elección de las autoridades municipales de La Pe, Ejutla, Oaxaca, así como la negativa de registrar su planilla para contender en dicho proceso electivo; y el segundo promovido por Lucrecia Martínez Méndez, Raymundo Santiago Cortés, Isaías López Mata, Alejandra Jiménez López, Irma Martínez Jiménez, María Eugenia Jiménez López, Martín López Silva, Samuel López Ramírez y Antonia López Silva, todas y todos ciudadanos de la comunidad referida, quienes también cuestionan la negativa del registro de su planilla.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos
------------------------------	---

	Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES.

De los escritos de demanda, de los documentos que obran de autos y de las herramientas electrónicas al alcance de este órgano jurisdiccional, se advierten los siguientes antecedentes de la presente controversia.

1.1. Método de elección. El veintiséis de marzo del año en curso, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de nombramiento de autoridades en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos; entre ellos, el DESNI-IEEPCO-CAT-043/2022, correspondiente al municipio de La Pe, Ejutla, Oaxaca.

1.2. Asamblea comunitaria. El veintiocho de mayo del año en curso, la asamblea general comunitaria de La Pe, Ejutla, Oaxaca, definió como fecha para la celebración de su asamblea electiva, el segundo domingo del mes de noviembre de la presente anualidad.

1.3. Convocatoria para la elección de autoridades. El catorce de septiembre pasado, las y los integrantes del Ayuntamiento de La Pe, Ejutla, Oaxaca, emitieron la convocatoria

¹ El cual es visible en la página electrónica oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

respectiva para la elección de sus autoridades comunitarias que fungirán durante el periodo 2023-2025, en la que se estableció el calendario electoral de su proceso electivo.

1.4. Interposición del primer medio impugnativo. El veintiuno de septiembre siguiente, el ciudadano Juan Carlos Pacheco Silva presentó demanda de *Juicio Electoral*, el cual quedó radicado bajo la clave JNI/31/2022, del índice de este Tribunal, para controvertir la emisión de dicha convocatoria, por considerar que la misma transgrede su sistema normativo interno.

El cual se turnó a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su instrucción, en esa misma fecha.

1.5. Ampliación de demanda. El cuatro de octubre pasado, el actor del citado *Juicio Electoral*, presentó ampliación de demanda, para impugnar la negativa del registro de su planilla para contender en el proceso electivo del municipio de La Pe, Ejutla, Oaxaca, petición a la que se le dio el trámite pertinente mediante acuerdo de esa misma fecha.

1.6. Segundo medio impugnativo. En la misma temporalidad, las y los ciudadanos Lucrecia Martínez Méndez, Raymundo Santiago Cortés, Isaías López Mata, Alejandra Jiménez López, Irma Martínez Jiménez, María Eugenia Jiménez López, Martín López Silva, Samuel López Ramírez y Antonia López Silva, presentaron *Juicio Ciudadano*, el cual quedó radicado con la clave JDC/754/2022 en este Tribunal, para controvertir la negativa de registro de su planilla para contender en la elección referida. El cual también fue turnado a la ponencia del referido Magistrado, en esa misma fecha.

1.7. Admisión y cierre. Mediante proveídos de siete de octubre, la ponencia instructora admitió los dos medios de impugnación antes referidos, así como las pruebas y al no haber requerimiento que realizar, declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos, propuso su acumulación y se solicitó a la Magistrada

Presidenta señalara fecha y hora para la celebración de la sesión pública de resolución.

1.8. Fecha y hora para sesión. Por acuerdos de la misma fecha, y dada la urgencia de los asuntos en estudio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las veintiuna horas de esta propia fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio, para ser sometidos a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Local; 89, inciso b), 91, 98 y 102 de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación que se analizan en la presente sentencia.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de los medios de impugnación que sean interpuestos en contra de los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria en las comunidades indígenas, así como de las controversias que presente las y los ciudadanos de esas comunidades, cuando estimen violentado su derecho político electoral de votar y ser votados.

En tal consideración, en los presentes asuntos se actualizan los supuestos de competencia antes precisados, puesto que las y los actores controvierten por una parte, actos preparatorios de la elección de sus autoridades comunitarias -convocatoria a la elección de sus autoridades municipales- y, por otra, aducen la violación a su derecho de poder ser votados en su proceso electivo –negativa de registrar su planilla- lo que sin lugar a duda actualiza la competencia de este Tribunal contenida en los preceptos citados.

3. REENCAUZAMIENTO.

De un análisis del escrito de demanda del *Juicio Ciudadano*, identificado con la clave JDC/754/2022, se advierte que, como se dijo en el apartado que antecede, las y los actores cuestionan la supuesta negativa del Presidente Municipal de La Pe, Ejutla, Oaxaca, de registrar su planilla para que contienda en la asamblea general comunitaria electiva de esa comunidad.

En ese sentido, tenemos que el artículo 98 de la Ley de Medios, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el cual tiene como finalidad garantizar el derecho de votar y ser votada o votado de cualquier ciudadano indígena, en las elecciones de los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

De lo anterior, puede válidamente advertirse que la omisión que reclaman las y los actores encuadra en la procedencia del citado *Juicio Ciudadano Indígena*, pues aducen que, por negárseles el registro como planilla, se transgrede su derecho de poder participar en la elección de sus autoridades como candidatos, lo que indiscutiblemente podría generar una violación a su derecho de votar y ser votados.

Expuesto lo anterior, se propone tomar en consideración que, respecto del trámite del citado juicio, conforme al artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios, el tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos para elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, por lo cual se hace aún más importante reencauzar el presente asunto a la vía de impugnación correcta, pues de lo contrario, se estarían violando derechos humanos de la parte actora.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como

presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido en la Ley de Medios lo procedente es **reencauzar el Juicio Ciudadano, identificado con la clave JDC/754/2022, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo con su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el juicio referido, deberá formarse el expediente indicado.

4. ACUMULACIÓN.

De un análisis integral de los escritos de demanda de los expedientes en análisis, identificados con las claves JNI/31/2022, JDC/754/2022 (reencauzado a *Juicio de la Ciudadanía Indígena*), del índice de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que, los mismos guardan estrecha relación entre sí, pues en ambos se controvierte la negativa de registrar su planilla para contender en la elección de autoridades municipales de La Pe, Ejutla, Oaxaca, acto que se imputa a la misma autoridad responsable.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 32, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, establece entre otros supuestos de procedencia de la acumulación, cuando en diversos medios de impugnación se controvierta el mismo acto.

De ahí que, como ya se dijo, es incuestionable que en los presentes expedientes, diversos actores están controvirtiendo la misma omisión –negativa de registrar su planilla- de la misma responsable –Presidente Municipal de La Pe, Ejutla, Oaxaca-, que tienen su origen en un mismo proceso electivo, actualizándose así la causal en comento.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 y 4 y 32, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Medios, **se acumula** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **JDC/754/2022** (reencauzado a *Juicio Ciudadano Indígena*) **al diverso JNI/31/2022**, al ser este último el primero que se tramitó ante este Tribunal, ello, pues se advierte que existe conexidad en la causa pues lo que se resuelva en alguno de ellos, repercutirá en ambos expedientes, aunado a que también existe una conexidad respecto de las autoridad señalada como responsable y del acto controvertido.

Máxime que ello contribuye a conservar la continencia de la causa, a efecto de no dictar resoluciones contradictorias.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado, para los efectos legales correspondientes.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de éstas.

Estudio que debe realizarse, incluso, de manera oficiosa, tal como lo determina el artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios.

Así, el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado respecto de la demanda primigenia del expediente JNI/31/2022 –donde se impugna la convocatoria-, refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Lo anterior, al exponer que el actor consintió todas las acciones que se celebrarán dentro del proceso electivo del Municipio

de La Pe, Ejutla, Oaxaca, al no controvertir el calendario electoral aprobado que se dio a conocer en la reunión de quince de agosto pasado celebrada ante la DESNI.

Aunado a que, a su decir, el accionante no presentó su documentación para poder participar como candidato o registrar su planilla, lo que en su estima, acredita que no tiene el carácter de aspirante a concejal y por ende, el actor carece de interés jurídico.

En ese sentido, a estima de este Tribunal, **las causales de improcedencia hechas valer no se actualizan**, tal como se explica a continuación:

Consentimiento de los actos.

Dicha causal de improcedencia no se acredita, pues aun cuando la responsable refiera que el actor debió impugnar los actos previos donde se definieron las bases de la elección –asamblea de veintiocho de mayo, calendario y minuta de trabajo-, ello no puede ser materia de análisis en una causal de improcedencia.

Puesto que, en todo caso, para determinar si los actos que realmente le causan agravio son distintos a los que impugna en dicho expediente, se requiere una valoración de los elementos de prueba existentes, lo cual solo puede ser realizado en una sentencia de fondo.

Por ende, a efecto de no incurrir en el error lógico de petición de principio, es decir, a fin de no desechar el medio impugnativo de referencia con argumentos de fondo, se estima pertinente entrar a conocer el fondo de la controversia, máxime que las causales de improcedencia deben ser evidentes e indubitables, lo que en la especie no acontece.

De ahí que, no se tenga por actualizada la causal de improcedencia en estudio.

Falta de interés jurídico.

Ahora bien, en lo que se refiere a esta causal de improcedencia, también se estima que **no se actualiza**.

Lo anterior, pues el Presidente Municipal responsable refiere que, por no haber presentado su documentación, no puede tenerse por reconocido el carácter de aspirante o candidato, sin embargo, pasa por alto que, en su ampliación de demanda, el accionante impugna precisamente la negativa de registrarlo.

De ahí que, al consistir uno de los actos reclamados, la omisión de la autoridad responsable de registrarlo como candidato, desechar su demanda al amparo de lo expuesto por el Presidente Municipal, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa; amén de que, de declarar la improcedencia pretendida por la indicada causa, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad, y, como consecuencia, se generaría un estado de indefensión.

Cobrando aplicación la Jurisprudencia 3/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.**

De ahí que se desestimen las causales de improcedencia hechas valer.

6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, superado lo anterior y al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna otra causal de improcedencia respecto de los expedientes acumulados, se concluye que los mismos cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los

artículos 8, 9, 12, 13, 14, 88 y 98, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios determina que los medios impugnativos como los que nos ocupan deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido. En tal sentido, este Tribunal estima que se cumple con tal requisito como a continuación se explica.

En el caso del expediente JNI/31/2022, en la demanda primigenia, se señaló como acto impugnado, la convocatoria de catorce de septiembre, a la asamblea general comunitaria electiva de La Pe, Ejutla, Oaxaca, acto que, a decir del actor, tuvo conocimiento el pasado dieciocho de septiembre. De ahí que, al no existir constancia que acredite que haya tenido conocimiento en una fecha diversa, se tiene por cierta la misma y si la demanda fue presentada el veintiuno de septiembre, es incuestionable que se presentó dentro de los cuatro días contemplados en la norma aplicable.

Por otra parte, en la ampliación de demanda del expediente JNI/31/2022, así como en la demanda del JDC/754/2022, se cuestiona la negativa del Presidente Municipal de registrar la planilla de las y los recurrentes, por lo que se estima que dicho acto es de tracto sucesivo, por lo que no existe una fecha cierta a partir de la cual deba computarse el plazo, por lo que ambos juicios se estiman oportunos.

b. Forma. Las demandas cumplen los requisitos de forma previstos en los artículos 9 y 90 de la Ley de Medios, ello, pues se presentaron por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas de la y los promoventes, se identificaron los actos impugnados y las autoridades responsables, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señalan la elección que se controvierte y las pruebas que ofrecen.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 88 y 99, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, las y los actores en los dos juicios promueven como ciudadanos y ciudadanas indígenas de La Pe, Ejutla, Oaxaca, por lo que al pertenecer al municipio cuyo proceso electivo se controvierte, es evidente que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que las y los actores, comparecen a juicio a fin de controvertir, la convocatoria para la elección de sus autoridades municipales y la negativa de su registro como planilla para poder contender en dicha elección, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio directo en su esfera personal de derecho, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

7. ESTUDIO DE FONDO.

Precisado lo anterior, toca el turno de realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, al tenor de la metodología de estudio anteriormente planteada.

Siendo que, en los medios impugnativos a estudio, las y los accionantes se auto adscriben como ciudadanas y ciudadanos indígenas de La Pe, Ejutla, Oaxaca, comunidad indígena que se rige por sus propios sistemas normativos internos, por lo que la auto adscripción que realizan constituye el criterio que permite reconocerles la identidad indígena y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, resultando aplicable la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, emitida por la Sala Superior.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar el escrito de demanda, no sólo para suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta al actor, resultado aplicable la tesis emitida por la sala superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**².

De ahí que, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en la presente determinación se atenderán los criterios jurisprudenciales y los principios constitucionales mencionados anteriormente.

7.1. Actos reclamados, agravios, planteamientos y litis.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular³, por lo que en el presente apartado la deducción de los actos y motivos de disenso en la totalidad de los medios impugnativos se hará atendiendo a esos criterios.

7.1.1. Actos impugnados y argumentos del JNI/31/2022.

Manifestaciones de la parte actora.

² Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia,de,la,queja>

³ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

El actor del citado expediente señala como actos impugnados tanto en su escrito de demanda primigenia, como en el de su ampliación, los siguientes:

- I. La convocatoria de catorce de septiembre, emitida por el Ayuntamiento de La Pe, Ejutla, Oaxaca, a la asamblea electiva de autoridades municipales de esa comunidad, para el periodo 2023-2025.
- II. La negativa del Presidente Municipal y del Secretario Municipal de registrar su planilla para contender en dicha asamblea.

Actos que controvierten al tenor de los siguientes agravios:

a) Violación a su sistema normativo interno.

Argumenta que, con la emisión de la convocatoria cuestionada, se violenta el Dictamen emitido por la DESNI y, por ende, también sus usos y costumbres.

Lo anterior, por haber sido emitida de manera unilateral, sin el consentimiento de los aspirantes a candidatos a la presidencia municipal, puesto que en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-043/2022, por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de La Pe, Ejutla, Oaxaca, se encuentra reconocido como un acto previo, que el Ayuntamiento debe convocar a reuniones de trabajo a las personas candidatas a la Presidencia Municipal.

Las cuales tienen como finalidad definir la fecha y hora de la Asamblea, el método de elección y los lineamientos que regirán dicha elección.

Así, afirma que el Presidente Municipal nunca lo convocó o a otros ciudadanos candidatos a la presidencia municipal a esas reuniones previas para definir las bases que regirán el proceso electoral, vulnerando con ello su costumbre, porque a su decir,

desde siempre se han realizado esas reuniones previas, y en esta ocasión se emitió una convocatoria unilateral, hecha, también a su decir, desde la oscuridad, lo que considera lo deja en estado de indefensión y desigualdad para contender como candidato a la presidencia municipal.

De igual manera, afirma que la convocatoria se realizó de escritorio, con las restricciones necesarias para que no tenga las mismas condiciones de competir en la elección, y que al violarse su sistema normativo indígena, se está realizando una modificación al mismo.

b) Violación a su derecho político electoral de votar y ser votado.

Este agravio lo expone en su escrito de ampliación de demanda, y lo hace depender de que, en la convocatoria emitida el pasado catorce de septiembre, se estableció como fechas para la recepción de documentos y registro de planillas, los días uno y dos de octubre, en las oficinas de la Presidencia Municipal o Secretaría Municipal, a través de sus titulares, en un horario de diecisiete a veinte horas.

Así, refiere que acudió puntualmente el uno de octubre a las instalaciones del palacio municipal para recepcionar sus documentos y la de su planilla, para contender como candidato a presidente municipal, pero que al llegar a dicho lugar, estuvo esperando hasta las ocho de la noche, y el Presidente Municipal no se presentó ni tampoco el Secretario Municipal, puesto que todas las oficinas se encontraban cerradas, acto que a su decir, se realizó con la finalidad de que no pudiera registrarse y no pueda participar en el proceso de elección.

Sigue exponiendo que, el día tres de octubre, compareció nuevamente en la presidencia municipal, porque el Presidente estaba reunido con otro candidato y que, le comentó que no podía recibirle su documentación, porque ya estaba fuera de tiempo para

presentar su registro y que ya había tomado los acuerdos con el ciudadano Pablo Santiago Cortés y que la elección ya estaba planeada.

Finalmente, relata que aun cuando manifestó su inconformidad, se hizo caso omiso de esta, lo que en su estima, se traduce en una obstrucción a su derecho de participar en esta elección, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Manifestaciones del Presidente Municipal.

En su informe circunstanciado, la citada autoridad responsable refiere que resultan ser falsas las alegaciones del actor, porque con fecha veintiocho de mayo del año en curso, en asamblea general comunitaria se discutió, acordó y aprobó la fecha de elección, quedando fijada para el segundo domingo del mes de noviembre.

Fecha que, a su decir, se tomó como base para realizar cada una de las actividades del calendario de actividades, esto, en razón de que la asamblea es el máximo órgano de decisión de su comunidad.

Así, refiere que el actor tuvo conocimiento de esa asamblea y por ende, tuvo oportunidad para inconformarse de ella, y al no haber presentado medio de impugnación alguno dentro del plazo legal para ello, el acto se ha consumado de modo irreparable.

Por otra parte, afirma que el agravio hecho valer por el actor resulta ser infundado, porque no ha presentado ante la autoridad municipal solicitud de registro de planilla, además de que el actor parte de una apreciación errónea, puesto que existe un acuerdo razonable y consensado de fecha diecinueve de agosto, que determinó que en su calidad de Presidente Municipal, convocaría a una reunión de trabajo en cuanto se tuvieran los registros de las candidaturas, es decir, el tres de octubre.

Además, argumenta que no existe la violación a su sistema normativo interno, porque fue la propia asamblea quien señaló como fecha para la celebración de la elección, el segundo domingo de noviembre, lo que afirma es coincidente con la elección del año dos mil diecinueve, pues esta también se realizó en el segundo domingo de noviembre.

De ahí que, concluye que la designación de esa fecha no fue de decisión unilateral por parte de él, sino una determinación de su asamblea.

Ahora bien, en lo que respecta a la negativa del registro, el Presidente Municipal se limitó a señalar que lo argumentado por el actor es falso.

7.1.2. Actos y argumentos del expediente JDC/754/2022.

Manifestaciones de la parte actora.

En el medio de impugnación referido, las y los actores impugnan la negativa u omisión de realizar el registro de su planilla y, en consecuencia, su constancia de registro de planilla para la elección de autoridades municipales del periodo 2023-2025 y demás actos siguientes conforme a la convocatoria y calendario electoral.

Dichos actos los controvierten al tenor de un **único agravio**, relativo en la **violación a su derecho político electoral de votar y ser votados**.

Tal motivo de disenso lo basan en que, a su decir, desde el pasado catorce de septiembre, fecha en que la autoridad municipal emitió la convocatoria para la elección de sus autoridades municipales, han estado pendientes de su desarrollo, por eso, el veintiocho de septiembre, el ciudadano Juan Carlos Pacheco Silva y las y los actores del citado expediente –integrantes de su planilla-, acudieron al llamado de la autoridad municipal, donde refieren que se les dijo que los esperaban el uno y dos de octubre para el registro de su planilla.

Así, relatan que a las diecisiete horas con treinta minutos del uno de octubre, las y los recurrentes con el ciudadano Juan Carlos Pacheco Silva, se reunieron en el palacio municipal para el registro de planilla y que, después de esperar por largo tiempo, el Presidente Municipal les refirió que su registro se realizaría el día siguiente –dos de octubre-, porque supuestamente estaba enfermo, por lo que se retiraron del lugar.

Continúan exponiendo que, el día dos de octubre siguiente, aproximadamente a las dieciocho horas con cuarenta minutos, nuevamente se volvieron a constituir en el palacio municipal para su registro como planilla, sin embargo, refieren que no se abrieron las oficinas, aun cuando permanecieron en un horario de diecisiete a veinte horas, como lo estableció la convocatoria.

Finalmente, señalan que nuevamente el día tres de octubre insistieron con la autoridad municipal para que realizara su registro, pero el Presidente Municipal les refirió que ya había dos candidatos y las fechas ya habían concluido por lo que no podía registrarlos, insistiendo en que tal situación fue imputable a la responsable por no haber abierto las oficinas en el horario indicado, como lo establecía la convocatoria.

Por todo ello, consideran que se viola su derecho de votar y ser votados, porque la responsable no respetó lo establecido en la convocatoria y de manera arbitraria les niega su derecho a ser registrados y obtener su constancia de planilla para participar en el proceso electoral de elección de autoridades municipales de La Pe, Ejutla, Oaxaca, al ponerles obstáculos para que, desde su óptica, queden fuera del proceso.

Argumentos de la responsable.

Al rendir su informe circunstanciado, el Presidente Municipal adujo que es falso lo planteado por las y los actores, pues no es cierto que hayan acudido a las diecisiete horas con treinta minutos del uno de octubre para su supuesto registro, puesto que a esa

misma hora los ciudadanos Pablo Santiago Cortés y otros, se encontraban realizando la entrega de sus documentos personales y registro de planilla en las oficinas de la presidencia municipal, como dice se acredita con el acuse de recibido del escrito respectivo de uno de octubre, a las diecisiete horas con treinta minutos que, a su decir, obra en el expediente JNI/31/2022.

También expone que es falso que hayan acudido a las dieciocho horas con cuarenta minutos del día dos de octubre, puesto que desde las diecisiete horas se encontraba en las oficinas que ocupa la presidencia para recibir la documentación y solicitud de registro de planillas, afirma que es inverosímil lo planteado por los actores, pues a las dieciocho horas de esa fecha, se presentaron el ciudadano Constantino Altamirano Silva y otros, para hacer entrega de sus documentos personales y registro de planilla, y que tal situación se corrobora con el acuse de recibido de esa petición por parte de él, de fecha dos de octubre, a las dieciocho horas, que afirma también obra en el expediente JNI/31/2022.

Finalmente, expone que también es falso que hayan acudido el día tres de octubre, porque desde las diez horas con treinta minutos hasta las trece horas con treinta minutos aproximadamente, se realizó una reunión de trabajo entre la autoridad municipal con los candidatos registrados, sin que las y los actores se hayan acercado al palacio municipal a presentar solicitud alguna.

7.1.3. Pretensión, litis y metodología de estudio.

De los agravios expuestos, se advierte que la **pretensión** de las y los actores consiste en que este Tribunal revoque la convocatoria para la elección ordinaria de las autoridades municipales de La Pe Ejutla, Oaxaca, así como para que se ordene al Presidente Municipal que convoque al ciudadano Juan Carlos Pacheco Silva a mesas de trabajo para establecer los acuerdos favorables para la realización de la asamblea general electiva; y que se les permita su registro como planilla, para poder contender en dicha elección.

Bajo ese contexto, **la litis** en el presente asunto consiste en determinar, en primer lugar, si tal como lo afirma el actor del JNI/31/2022, conforme al sistema normativo interno de La Pe, Ejutla, Oaxaca, previo a la emisión de la convocatoria para la elección de sus autoridades municipales, debió celebrarse una reunión con los aspirantes a candidatos para emitir dicha convocatoria.

Y en un segundo momento, determinar si asiste el derecho de las y los actores de ambos juicios acumulados, para ser registrados como planilla y poder contender en la elección referida.

En tal consideración, la **metodología de estudio** en el presente asunto consistirá en **analizar, en primer lugar** el agravio plantado en el expediente JNI/31/2022, **relativo a la violación al sistema normativo de la comunidad**, pues de resultar fundado, traería como consecuencia la reposición del proceso electivo y, por ende, quedaría sin efectos el registro de planillas realizado.

Solo para el caso de que dicho agravio resulte infructuoso, se procederá al estudio del resto de agravios –relativos a la violación al derecho de votar y ser votados- de forma conjunta, al guardar relación estrecha entre sí

Sin que ello causa algún perjuicio a las partes, puesto que lo realmente importante es que sean analizadas la totalidad de sus alegaciones, sin importar el orden en el que sean estudiadas.

7.2. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, como a continuación se desarrolla.

7.2.1. Constitución Federal y tratados internacionales.

En el sistema normativo mexicano, la Constitución Federal reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a

la libre determinación social, económica, política y cultural, en los términos siguientes:

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...)

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. [...].

De lo anterior se advierte que, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para **decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural**, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a quienes integran los órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y

Tribales en Países Independientes, del cual se pueden desprender los siguientes elementos:

- Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).
- Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).
- Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

También se puede mencionar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de la cual se desprende lo siguiente:

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).
- Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

7.2.2. Constitución Local.

En el ámbito local, el artículo 16 del citado ordenamiento, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual

se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos de la ley reglamentaria del artículo 16, de esa Constitución.

7.2.3. Ley Electoral.

La fracción IV, del artículo 2, del cuerpo normativo en comento, establece que la Asamblea General Comunitaria, es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.

Por su parte, el numeral 4, del artículo 15, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, **cuyos acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado**, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

En ese sentido, del marco normativo citado, se puede advertir que la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos nacional e internacionalmente **exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres**, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la **determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades**.

De ello se tiene que, **la asamblea**, como máximo órgano de decisión, **tiene la facultad de designar a los ciudadanos que fungirán como representantes comunitarios**, quienes una vez

elegidos, adquieren el derecho a ocupar el cargo para el cual fueron designados.

En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias autoridades municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales **pueden definir el método, las formas y procedimientos.**

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, **mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales,** ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79, numeral 1, de la Ley de Medios, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que, en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que, su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de decisión en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos realizan un verdadero

ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en **la cosmovisión colectiva.**

La cual se encuentra **basada en la teleología del bien común**, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, **el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.**

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

Ahora bien, en relación a los actos previos de una elección de sistemas normativos internos, el artículo 287 del ordenamiento legal en consulta, determina que, a más tardar en el mes de enero del año previo a la elección por el régimen de sistemas normativos indígenas, el Instituto Estatal –a través de la DESNI– solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, **informen por escrito sobre las instituciones**, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los puntos siguientes:

I. La duración en el cargo de las autoridades municipales.

II. El procedimiento de elección de sus autoridades, identificando de manera clara la forma en que se realiza la votación en la asamblea general comunitaria;

III. Fecha y lugar en que se pretenda realizar la elección;

IV. Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir y los requisitos para la participación ciudadana;

V. Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI. Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo indígena, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII. De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

Una vez vencido el plazo referido, el Instituto Electoral local tiene la facultad de requerir dicha información por única ocasión, para que, en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

Cumplido lo anterior, la DESNI elaborará dictámenes en lo individual, **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección** de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará a la Presidencia del Consejo General para ponerlo a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

Asimismo, la DESNI informará de los municipios que omitieron la entrega de su documentación y procederá a elaborar el respectivo dictamen tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados por dichos municipios en las tres últimas elecciones.

Una vez que el Consejo General haya aprobado el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas y los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos indígenas, en el que se precisa la forma de elección municipal, se ordenará la publicación de este en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

7.3. Análisis del caso concreto.

7.3.1. Violación al sistema normativo interno.

En tal consideración y en obvio de repeticiones, se destaca que el actor, en esencia, refiere que la convocatoria para la elección ordinaria de las autoridades municipales de La Pe, Ejutla, Oaxaca, de catorce de septiembre pasado, es indebida al violar el sistema normativo interno de la comunidad, pues previo a su emisión, se debió realizar una reunión con los aspirantes a candidatos a la presidencia municipal, como lo establece su sistema normativo interno, que se encuentra plasmado en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-043/2022 de la DESNI.

En esa tesitura, a juicio de este Tribunal, el motivo de disenso en estudio resulta ser **sustancialmente fundado, pero resulta insuficiente para alcanzar su pretensión.**

Para explicar lo anterior, resulta pertinente precisar que en autos obran los siguientes elementos probatorios relacionados con la controversia, a saber:

- I. Oficio IEEPCO/DESNI/2529/2022, de veintisiete de septiembre del año en curso, signado por el Titular de la DESNI.
- II. Copia certificada del Dictamen aludido, que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022.

- III. Copia certificada del acta de comparecencia de treinta de septiembre de dos mil trece, celebrada ante personal de la DESNI.
- IV. Copia certificada de la reunión de trabajo de seis de octubre de dos mil trece, celebrada ante personal de la DESNI.
- V. Copia certificada de la minuta de acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciséis, signada por el Presidente Municipal de La Pe, Ejutla, Oaxaca y los aspirantes a concejales.
- VI. Copia certificada del acta de asamblea general comunitaria del Municipio de La Pe, Ejutla, de veintiocho de mayo de la presente anualidad.
- VII. Copia certificada de la minuta de reunión de once de agosto del año en curso, celebrada ante la DESNI.
- VIII. Copia certificada de la minuta de trabajo de diecinueve de agosto pasado, celebrada ante el personal de la DESNI.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 14, numerales 1, inciso a), y 3, incisos b) y c), en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, pues se trata de documentos públicos expedidos por un funcionario electoral y por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia, aunado a que, al no encontrarse controvertido su contenido, ni estar desvirtuados con algún otro elemento probatorio, generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Así, de los citados elementos de prueba se acredita que, tal como lo afirma el actor, previo a la emisión de la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de elección de las autoridades municipales de La Pe, Ejutla, Oaxaca, se debe celebrar una reunión

entre la autoridad municipal y las y los aspirantes a candidatos a la presidencia municipal.

Tal situación se advierte que ha acontecido al menos en los procesos electivos de los años dos mil trece y dos mil dieciséis, siendo que en lo que respecta al año dos mil diecinueve, no obra constancia de ello.

Así, de los citados elementos de prueba se advierte que la reunión en comento presenta las siguientes características:

- a) Se celebra ante la propia autoridad municipal –año dos mil dieciséis-, o ante la DESNI –como ocurrió en el año dos mil trece-.
- b) Dichas reuniones tienen como finalidad, definir no solo la fecha para la celebración de la Asamblea General Comunitaria, sino también las reglas que deberán imperar en el proceso electoral.**
- c) La convocatoria se emite respetando los acuerdos que emanen de dichas reuniones previas.

Del contexto precisado, se concluye que lo **fundado del agravio**, radica en que, tal como afirma el actor, en el actual proceso electoral del municipio de La Pe, Ejutla, Oaxaca, **no se celebró la reunión previa establecida en el sistema normativo interno.**

Se afirma lo anterior, pues la responsable no remitió elemento de prueba alguno que haya acreditado su celebración.

Y si bien es cierto, existieron reuniones de trabajo celebradas ante la DESNI los días once y diecinueve de agosto de la presente anualidad, entre el Presidente Municipal responsable y diversos ciudadanos de La Pe, Ejutla, Oaxaca, igual de cierto es que estas no pueden tenerse como la que señala su sistema normativo interno, puesto que en ellas solo se abordó el tema de la fecha en que se celebraría la asamblea general comunitaria, más no se definieron las

reglas que se emplearían para el proceso electoral, como sí ocurrió en el año dos mil trece.

También se destaca que, aun cuando la responsable manifieste que la programación del calendario electoral se debió al acuerdo tomado por la propia Asamblea General el pasado veintiocho de mayo, ello no impedía la celebración de la reunión previa contemplada en su sistema normativo interno, puesto que de un análisis al acta de asamblea indicada, se advierte que en ella solo se definió la fecha para la asamblea, más no así el resto de reglas que debían regir su proceso electoral.

De ahí, al haber emanado dicho acuerdo de su máximo órgano de decisión, este debe ser acatado por la comunidad, pero ello no eximía a la responsable de realizar la reunión previa con los aspirantes, pues se insiste, en la asamblea de veintiocho de mayo **no se modificó su sistema normativo interno, en el sentido de excusar la celebración de esa reunión**, y tal determinación solo correspondía a dicha Asamblea, sin que fuera dable que de manera unilateral el Presidente Municipal y las y los integrantes del Ayuntamiento omitieran su celebración.

Así, al haberse acreditado que el sistema normativo interno de La Pe, Ejutla, Oaxaca, contempla la celebración de una reunión entre la autoridad municipal con las y los aspirantes a candidatos a la presidencia municipal, previo a la emisión de la convocatoria respectiva a la celebración de la Asamblea General Comunitaria y que el Presidente Municipal responsable no acreditó haber celebrado dicha reunión, es que **se actualiza la violación al sistema normativo interno de La Pe, Ejutla, Oaxaca** alegada por el actor.

Sin embargo, tal irregularidad no resulta de la entidad suficiente para revocar la citada convocatoria, como lo pretende el accionante.

Lo anterior es así, pues como se dijo previamente, la reunión de la que se duele el actor, tiene como finalidad no solo fijar la fecha de elección, **sino también definir el método electivo y demás principios que deben regir su proceso electivo.**

Así, **respecto de la fecha de elección**, se advierte que, aun cuando la reunión previa con los aspirantes a candidatos se hubiera verificado, **esta no podía cambiar**, pues como ya se precisó en párrafos que preceden, del acta de asamblea general comunitaria de veintiocho de mayo del año en curso, se advierte que esta **fue definida por su máximo órgano de decisión**, para que tuviera verificativo el segundo domingo de noviembre.

De esa guisa, no resultaría válido que, en su caso, la autoridad municipal en conjunto con las y los aspirantes a candidatos, revocaran o dejaran sin efectos una determinación emanada de la Asamblea General Comunitaria de La Pe, Ejutla, la cual se advierte fue emitida previo consenso de la ciudadanía y la cual no fue controvertida oportunamente.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el actor, al desahogar la vista que le fue dada con el informe circunstanciado de la responsable y constancias remitidas con este, refiera que controvierte la validez y veracidad de esa acta de asamblea, ello, puesto que se estima que sus argumentos y pruebas que ofrece al respecto, resultan ser estériles, pues pretende controvertir un acto que no es materia de litis en el presente asunto.

Aunado a que, en su caso, no controvertió oportunamente dicha acta, por lo que no le es dable pretender impugnarla en el presente medio de impugnación a estas alturas del desarrollo del proceso electoral.

Se afirma lo anterior, pues del contenido de la minuta de trabajo de diecinueve de agosto del año en curso ante la DESNI, se advierte que en ella se manifestó lo siguiente:

“[...]”

El C. Juan Carlos Pacheco Silva, manifiesta: buenas tardes derivado de nuestro oficio, quiero saber las bases para la elección de nuestras próximas autoridades no estamos de acuerdo con el dictamen que ya esta (sic) establecido, nuestras elecciones no son el segundo domingo de noviembre, para mi esta fecha no es legal, quiero que se respeten los usos y costumbres de nuestra autoridad, nuestra fecha de elección siempre ha sido en el mes de octubre, queremos una elección limpia y sana, queremos que la autoridad actual respete nuestros usos y costumbre, quiero saber cual (sic) es el motivo de que eligieran nuevamente la fecha de noviembre.

El C. Víctor Modesto Silva Orozco, Presidente Municipal, manifiesta: debido a lo que comenta el señor Juan (sic) Carlos, quiero aclarar que yo el dictamen no lo hice, lleva varios trienios en los que se ha manejado en esa fecha, yo me voy a avocar a la fecha que ya está establecida en el método de elección yo por eso le solicito al IEEPCO nos envíe (sic) observadores electorales.

El C. Juan Carlos Pacheco Silva, manifiesta: miré (sic) yo las bases del dictamen ya lo leí y en él dice que los candidatos son los que elegirán las (sic) fecha, hora y método de elección, el presidente sabe por que (sic) tienen que ser en esas fechas en el mes de octubre no hay gente y en el mes de noviembre hay muchos ciudadanos, no queremos amenazas e intimidación, el pueblo exige el voto secreto para que no los estén amenazando.

El C. Víctor Modesto Silva Orozco, Presidente Municipal, manifiesta: mira a la petición que haces, **hubo una reunión el 28 de mayo de dos mil veintidós, ellos eligieron la fecha**, en cuanto a las amenazas si hay alguien que yo haya amenazado, te invito que lleves a las personas para que procedan legalmente, solo te solicito que respetes las elecciones, y pido al instituto que nos envíe (sic) observadores.

[...]"

De lo anteriormente trasunto, se advierte que el actor tuvo conocimiento de la asamblea de veintiocho de mayo pasado, donde se definió la fecha de la elección de las autoridades comunitarias, en la reunión de diecinueve de agosto último que sostuvo en la DESNI, por lo que desde esa fecha estuvo en aptitud de controvertir la validez de esa acta, de estimar que la misma era violatoria, por lo que, al no haberlo hecho dentro del plazo legal previsto en la ley, no le es dable pretender impugnarla en el presente medio de impugnación.

De ahí que, **aun cuando se hubiera celebrado la reunión previa con los aspirantes a candidatos, esta no podía haber modificado la fecha de elección.**

Por otra parte, respecto **del método electivo y principios rectores del proceso electoral**, se colige que, aun cuando el

Ayuntamiento de La Pe, Ejutla, Oaxaca, definió estos elementos en la convocatoria controvertida, sin haberlo consensado con los aspirantes a candidatos, ello **no genera perjuicio alguno al actor ni a la comunidad indígena de La Pe, Ejutla.**

Para explicar tal conclusión, resulta necesario destacar los elementos de prueba que la sustentan y que obran en autos del expediente que se resuelve, a saber:

- I. Copia certificada del acta de asamblea de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de La Pe, Ejutla, Oaxaca, de veinte de octubre de dos mil trece.
- II. Copia certificada de la reunión de trabajo de seis de octubre de dos mil trece, celebrada ante personal de la DESNI – a la que se le concedió valor probatorio pleno previamente-.
- III. Copia certificada de la minuta de acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciséis, signada por el Presidente Municipal de La Pe, Ejutla, Oaxaca y los aspirantes a concejales –que ya fue valorada previamente-.
- IV. Copia certificada del acta de asamblea de elección de los concejales que fungirán en el periodo 2017-2019., de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis.
- V. Copia certificada de la convocatoria a asamblea electiva de La Pe, Ejutla, Oaxaca, de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.
- VI. Copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria de diez de noviembre de dos mil diecinueve.
- VII. Copia simple de la convocatoria de catorce de septiembre de dos mil veintidós, expedida por las y los integrantes del Ayuntamiento de La Pe, Ejutla, Oaxaca para la Asamblea

General Comunitaria de Elección Ordinaria de sus autoridades municipales para el periodo 2023-2025.

VIII. Original del Acta levantada con motivo de la reunión de trabajo entre la autoridad municipal y las planillas registradas a las concejalías para el periodo 2023-2025, de tres de octubre del año en curso.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 14, numerales 1, inciso a), y 3, incisos b) y c), en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, pues se trata de documentos públicos expedidos por un funcionario electoral y por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia, aunado a que, al no encontrarse controvertido su contenido, ni estar desvirtuados con algún otro elemento probatorio, generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Con los anteriores elementos de prueba se concluye que, **el método electivo y las reglas que se definieron en la convocatoria** de catorce de septiembre del año en curso –acto aquí controvertido- **son idénticas a las que se han utilizado en los procesos electivos de los años dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve**, incluso, son coincidentes con las que se encuentran establecidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-043/2022, por el que se identificó el método electivo de La Pe, Ejutla, Oaxaca.

De ahí que, aun cuando la convocatoria se emitió con un vicio de origen -por no contar con el aval de los aspirantes a candidatos-, esta respetó el método, regla y principios que tradicionalmente han sido empleados y aceptados por la comunidad, de donde puede inferirse válidamente que **la autoridad municipal no restringió algún derecho, principio o norma que haya sido previamente aprobada por la Asamblea General Comunitaria.**

Así, aun cuando el actor refiere que dichas reglas deben definirse por los aspirantes para que puedan participar en un ambiente de equidad en la contienda, de la convocatoria controvertida, **no se advierte que la autoridad municipal haya incluido nuevas reglas, principios o requisitos** que, en su caso, pudieran llegar a transgredir algún derecho de la ciudadanía que elegirá a sus autoridades municipales o de los propios candidatos

Máxime que el actor no controvierte por vicios propios algún apartado específico de la convocatoria.

Aunado a ello, no pasa inadvertido para este Tribunal que, aun cuando el tres de octubre de la presente anualidad se haya realizado una reunión de trabajo entre la autoridad municipal responsable y las planillas que se registraron los días uno y dos de octubre, en donde también fueron definidos otros lineamientos que serán utilizados en el desarrollo de la asamblea general comunitaria a celebrarse el próximo trece de noviembre, ello tampoco irroga perjuicio al actor, puesto que él estuvo de acuerdo en la celebración de esa reunión.

Se llega a tal conclusión, porque de la minuta de trabajo de diecinueve de agosto que ha sido previamente valorado, se advierte que el primer acuerdo que se tomó en esa reunión y con el que el actor manifestó su conformidad, fue el siguiente:

“[...]

ACUERDOS:

PRIMERO. Las partes acuerdan que, en cuanto se tengan los registros de las candidaturas, **el presidente municipal será quien los convoque a una reunión a todos y cada uno de los participantes.** El presidente municipal solicita se anexe a la minuta fotocopia del escrito sin número de fecha 15 de agosto de 2022, mediante el cual hace del conocimiento al director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas, el calendario de actividades que habrá de observarse en su elección.

[...]”

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, a dicha minuta de trabajo, se anexó el calendario propuesto por el Presidente Municipal, donde se estableció que, la

reunión de trabajo con los candidatos y candidatas registradas, se celebraría el día tres de octubre.

De ahí que, el actor aceptó de común acuerdo con el Presidente Municipal, la celebración de esa reunión, por lo que, en todo caso, los acuerdos ahí alcanzados en modo alguno podrían transgredir su esfera personal de derechos, pues al consentir su celebración, no podría beneficiarse de su propio dolo.

Con independencia de lo anterior, a mayor abundamiento, debe decirse que los acuerdos tomados en esa reunión de tres de octubre tampoco son contrarios a la normativa interna de la comunidad de La Pe, Ejutla, pues las reglas ahí definidas – participación de la agencia, instalación de urnas y conformación de la mesa receptora-, son idénticas a las que se han utilizado en las asambleas de los años dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve.

En consecuencia, se estima que, aun cuando la convocatoria se emitió sin celebrar de manera previa una reunión con los aspirantes a candidatos –vicio de origen-, tal irregularidad no es de la entidad suficiente para revocarla, por no generar una transgresión sustancial al sistema normativo interno, ello, pues al haber garantizado el método electivo, reglas y principios que se han utilizado invariablemente en los tres últimos procesos electivos, **no genera un impacto negativo en el desarrollo del proceso electoral, ni tampoco en los derechos de la ciudadanía de la comunidad o del propio actor.** Por tanto, se estima que **el proceso electoral no puede ser afectado en perjuicio de la colectividad**, por una irregularidad menor⁴.

Así, garantizando el derecho de la colectividad, por encima de la pretensión individual del actor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, numeral 3 y 92, numeral 1, inciso a), de la Ley

⁴ Resultando aplicable mutatis mutandis, la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

de Medios, **se confirma** en lo que fue materia de impugnación, **la convocatoria a Asamblea General Comunitaria** para la elección de las autoridades municipales de La Pe, Ejutla, Oaxaca que fungirán para el periodo 2023-2025, de catorce de septiembre del año en curso.

7.3.2. Negativa de registro de planilla.

Ahora bien, superado el agravio anterior y conforme a la metodología de estudio planteada previamente, corresponde ahora analizar el agravio que se hace valer en ambos medios de impugnación acumulados, respecto de la negativa de registrar su planilla que se atribuye a la responsable.

Así, en esencia, las y los actores señalan que, a pesar de haber comparecido a las oficinas de la presidencia municipal los días uno y dos de octubre para realizar el registro de su planilla, se les impidió dicho registro, supuestamente porque dichas oficinas se encontraban cerradas.

En tal sentido, de conformidad con las constancias que obran en autos, se concluye que el agravio en estudio respecto a los dos medios impugnativos, deviene **infundado**.

Para explicar la anterior conclusión, resulta pertinente precisar los elementos de prueba aportados por las partes:

En el caso de las y los actores en ambos juicios únicamente acompañaron dos videos en un disco compacto denominados como:

I. WhatsApp Video 2022-10-04 at 14.23.34. mp4

II. WhatsApp Video 2022-10-04 at 14.23.40. mp4

Pruebas técnicas a las que se les concede únicamente valor probatorio de indicio, en términos de lo que prevén los artículos 14, numerales 1, inciso c) y 5, y 16, numerales 1 y 3, ambos de la Ley de Medios, lo anterior, puesto que no se encuentran adminiculadas con algún otro elemento probatorio.

Por su parte, la responsable remitió dentro de los autos del expediente JNI/31/2022, las siguientes probanzas:

- I. Copia certificada del acuse de recibo del escrito de uno de octubre de dos mil veintidós, signado por el ciudadano Pablo Santiago Cortés.
- II. Copia certificada del acuse de recibo de uno de octubre del año en curso, signado por el ciudadano Constantino Altamirano Silva.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 14, numerales 1, inciso a), y 3, inciso c), en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, pues se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia, aunado a que, al no encontrarse desvirtuado su contenido con algún otro elemento probatorio, generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Así, lo infundado de las alegaciones radica en que no existe certeza de que las y los actores hayan acudido a las oficinas de la presidencia municipal los días uno y dos de octubre a solicitar el registro de su planilla, y que la responsable se los haya impedido.

Lo anterior, pues en primer lugar, se destaca que existe una contradicción entre lo manifestado por las y los actores en ambos medios de impugnación respecto a la fecha en que fueron tomados los videos que exhibieron como prueba, ello, ya que mientras el actor del JNI/31/2022 refiere que esos videos corresponden al uno de octubre, las y los actores del JDC/754/2022 afirman que los videos fueron tomados el día dos de octubre.

Es decir, no existe una coincidencia cronológica sobre los hechos que plantean las y los actores en sus demandas respectivas, pues al tratarse de los mismos videos, no es posible concluir con certeza la fecha en que fueron tomados.

Máxime si se toma en cuenta que, en el video denominado WhatsApp Video 2022-10-04 at 14.23.34. mp4, únicamente se advierte una voz del sexo masculino que refiere *“Aquí estoy en el palacio municipal, siendo las seis con cuarenta minutos, vengo a registrarme...”*, pero durante todo el tiempo que habla la voz masculina, si bien indica la hora en que supuestamente se encontraba presente en las oficinas del palacio municipal, **no indica la fecha en que supuestamente estaba aconteciendo lo que ahí narra.**

Ahora bien, atendiendo a las máximas de la experiencia, se puede constatar que en el propio nombre de los videos, se precisa la fecha y hora en que fueron grabados. De ahí que, contrario a lo que afirman las y los actores, los videos no corresponden a las fechas que indican –uno y dos de octubre-, sino que en realidad estos **fueron grabados el día cuatro de octubre del presente año**, a las catorce horas con veintitrés minutos, fecha y horario distintos a los que pretenden acreditar.

Ahora bien, **la responsable sí acredita la defensa** que planteó en su informe circunstanciado, pues de los documentos previamente valorados, se constata que los días uno y dos de octubre, en los horarios que afirman los actores compareciendo supuestamente a registrar sus planillas y que las oficinas se encontraban cerradas, la responsable se encontraba realizando el registro de otras dos planillas, pues así se advierte de los acuses de recibo respectivos.

Es por todo ello que, en estima de este Tribunal, las y los actores no acreditaron sus afirmaciones, siendo que esa carga argumentativa y probatoria les es impuesta por el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios, y de la cual no se encuentran exentos por ser ciudadanos indígenas, tal como lo ha determinado la Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS,**

SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

A mayor abundamiento, debe destacarse que, el seis de octubre pasado, el Presidente Municipal planteó en los dos medios de impugnación acumulados, un procedimiento autocompositivo respecto del acto controvertido por las y los accionantes –negativa de registro-, en el sentido de que, por conducto de este Tribunal, se citara a los inconformes para que comparecieran en las oficinas de la presidencia municipal, el día siete de octubre, en un horario de doce a catorce horas, para que presentaran su documentación y, en su caso, se registrara su planilla.

Así, mediante proveídos del mismo seis de octubre, este Pleno determinó procedente dicha medida de solución alternativa al conflicto y corrió traslado a las y los actores para que si lo estimaban pertinente, acudieran a realizar el registro de su planilla en la fecha y horario antes citados.

De esa guisa, tenemos que en autos obra copia certificada de la denominada “ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS Y REGISTRO DE PLANILLA DEL C. JUAN CARLOS PACHECO SILVA Y PLANILLA” de siete de octubre.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 14, numerales 1, inciso a), y 3, inciso c), en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, pues se trata de documento público expedido por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia, aunado a que, al no encontrarse desvirtuada en autos con algún otro elemento de prueba, genera convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Así, de dicha acta se advierte que las y los actores se presentaron para realizar el registro de su planilla, sin embargo, al

no exhibir la totalidad de los documentos que prevé tanto la convocatoria impugnada, como el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-043/2022, específicamente, la constancia de antecedentes no penales de la totalidad de los aspirantes, no se pudo realizar el registro de planilla que pretenden y, por ende, les concedieron un plazo de cuarenta y ocho horas para que subsanaran tal omisión.

De ahí que, es evidente que no existe la negativa que atribuyen al Presidente Municipal de La Pe, Ejutla, Oaxaca, puesto que, si actualmente no se ha podido registrar a su planilla para contender en el proceso electivo de autoridades municipales de esa comunidad, dicha situación no puede ser atribuida a la responsable, sino que ello obedece a que las y los actores no han cumplido a cabalidad con la totalidad de los requisitos exigidos por el sistema normativo interno para poder ser registrados como candidatos.

Por ende es que se califican como **infundados los agravios** en estudio.

8. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente las y los actores y mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 93, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se **reencauza** el *Juicio Ciudadano* identificado con la clave JDC/754/2022, a *Juicio de la Ciudadanía Indígena*, de conformidad con lo expuesto en el apartado 3 de esta sentencia.

Segundo. Se **acumula** el expediente JDC/754/2022 al diverso JNI/31/2022, por las razones expuestas en el apartado 4 de este fallo.

Tercero. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, **la convocatoria** a Asamblea General Comunitaria para la elección

de las autoridades municipales de La Pe, Ejutla, Oaxaca que fungirán para el periodo 2023-2025, de catorce de septiembre del año en curso, de conformidad con lo expuesto en el apartado 7.3.1. de esta sentencia.

Cuarto. Se declaran infundados los agravios relativos a la negativa de registro de planillas, por las razones expuestas en el apartado 7.3.2. de esta resolución.

Quinto. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado 9, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco** quien emite voto razonado; **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral⁵; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General⁶, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

⁵ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁶ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADO CON LA CLAVE JNI/31/2022 Y JDCI/754/2022 ACUMULADO LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Y 11 FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Con el debido respeto a mis pares, si bien, coincido en la razón esencial que declara infundados los agravios de la parte actora y confirma, en lo que fue materia de impugnación la Convocatoria de la Asamblea General Comunitaria ya que, contrario a lo manifestado por la parte actora, sí se ofreció la oportunidad de registrar la planilla para la postulación a la elección en cita, desde mi perspectiva, se debió analizar el presente asunto bajo el principio de suplencia de la queja y de esta manera, definir el alcance del requisito del cual se pide cumplimiento por parte de la responsable, lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

Suplencia de la Queja

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya ha establecido, al igual que este propio Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, cuando se trata de juicios en el régimen de los sistemas normativos internos, aplica el principio de la suplencia de la queja, incluso, este ejercicio de ponderación permite asumir la omisión total de agravios.

Así, desde mi perspectiva en el presente asunto se debió advertir que el requisito que le es exigido a la planilla, esto es, la constancia de no antecedentes penales, es un requisito excesivo a la luz del principio pro-persona, contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Requisitos de Carácter Negativo

JNI/31/2022 Y JCI/754/2022 ACUMULADO

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tesis LXXVI/2011 de rubro; ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, ya ha definido que cuando se trata de requisitos de carácter requisitos, su satisfacción compete a quien afirme que no se cumple con estos.

En la misma línea de interpretación a raíz de la jurisprudencia 17/2001 de rubro: MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL, el citado tribunal perfiló un núcleo duro de derechos político electorales en el que prepondera la posibilidad de postulación, sobre los requisitos que se deben de cumplir, haciendo necesario que aquellos que desvirtúen la calidad de la persona, tengan que asumirse por quien lo sostiene.

En ese sentido, si bien, la litis se desenvuelve, como ya se señaló, en el marco de sistemas comunitarios, ello no impide que los parámetros de juzgamiento y ejercicio de derechos político electorales se ciñan a lo establecido a la Constitución Federal, como a las directrices emanadas del Poder Judicial de la Federación, en especial, de su Tribunal Electoral.

De esta forma, a la luz de estos parámetros citados, desde mi perspectiva, era preponderante que se establecieran directrices a la autoridad responsable para que, tomara en cuenta estos principios y razonamientos en la determinación que emitiera correspondiente a que si hubiera lugar a tener por registrada a la planilla que pretende su registro.

Por las razones expuestas, emito el presente voto razonado.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO